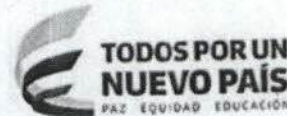




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/07/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500704881



20175500704881

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S - SOTRAC
CALLE 32 No 30 - 10
MARINILLA - ANTIOQUIA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27161** de **21/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

YOUNG MAN

Supplemental to the main text

Page 100

Supplemental to the main text

Page 100



Supplemental to the main text

Page 100

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Page 100

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Page 100

Supplemental to the main text

Supplemental to the main text

Page 100

Supplemental to the main text

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 27161 DEL 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 ahora Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 del 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 399231 de fecha 09 de junio de 2015 del vehículo de placa SXS-968 que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

denominada SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con N.I.T 900120944 - 7 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."*

Dicho acto administrativo fue notificado por Aviso el 11 de agosto del 2016, y la empresa a través de su hizo uso del derecho de defensa que le asisten, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No.2016-560-067823-2 el 23 de agosto del 2016 presentó escrito contentivo de descargos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga compilado en el Decreto 1079 del 2015; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICIA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 399231 del 09 de junio de 2015.
2. Tiquete de bascula No. 000004 del 09 de junio de 2015 expedido por la estación de pesaje Manguitos 2

DESCARGOS DEL INVESTIGADO

La Apoderado de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con NIT 900120944 - 7 mediante escrito de descargos manifiesta lo siguiente:

1. Mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, División de la Superintendencia de Puertos y Transporte, ordenó la apertura de una investigación a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC,, por el presunto sobrepeso, según Informe Único de Infracciones de Transporte No. 399231 del 31 de mayo de 2015 y el Tiquete de Báscula, según el acápite de las pruebas de

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

la Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016, ya que del Tiquete de Bascula anexo a la misma, no podemos extractar absolutamente nada (ni fecha, ni número de tiquete, ni sobrepeso); YA QUE ES TOTALMENTE ILEGIBLE lo que se convierte en una arbitrariedad que nos posiciona en desventaja; al tener que asumir como ciertos los datos en el consignados, por ello solicito en esta instancia nos sea enviada una copia legible.

2. **INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.**

La empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC, consciente del estricto control que ejerce el Ministerio de Transportes para el cumplimiento de la normatividad establecida en el Decreto 173 de Febrero 5 del 2001, emite siempre un Manifiesto de Carga para autorizar la prestación de un servicio de transporte de Carga por Carretera, con todos sus ítems debidamente diligenciados y cumpliendo con todos los parámetros establecidos.

3. **FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITIS-CONSORCIO NECESARIO.**

A la Empresa que represento se le abrió Pliego de Cargos, sin vincularse al generador de la carga, en este caso COMPANIA GLOBAL DE PINTURAS. Lo anterior significa que existe por mandato legal la obligación para la administración de conformar el Litis — Consorcio necesario, o si no se vulnera el debido proceso y la igualdad de los administrados ante la ley, ya que la norma en mención al momento de la ocurrencia de los hechos no es excluyente en cuanto a los responsables del hecho y los sujetos de sanción por la comisión de la infracción allí dispuesta.

4. **VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA IGUALDAD**

En el Transporte de Carga, uno de los sujetos activos de una presunta falta, es el Generador de la Carga, así las cosas en el procedimiento seguido para abrir la investigación, se ha violado flagrantemente la Constitución Política porque desconociendo el principio de la igualdad ante las autoridades, la Superintendencia ha iniciado una investigación contra la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S. SOTRAC, dejando de lado a los otros posibles sujetos activos.

5. **EXCEPCION DE ILEGALIDAD.**

Entiéndase entonces que el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y a la Contradicción debe garantizarse eficazmente a todas las Personas Naturales o Jurídicas que intervienen dentro de un Proceso cualquiera sea su naturaleza, siendo deber del funcionario que lo adelanta velar para que todo procedimiento cumpla con las formas debidas y las garantías procesales y legales; lo cual está reglamentado en la Ley 336 de 1996.

6. **VIOLACION AL DEBIDO PROCESO.**

Esta regla de oro en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, debe ser aplicada en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y como es la garantía del procedimiento, esto es, que en todo tipo de actuaciones se observan a plenitud las formas del procedimiento, forman parte esencial de su núcleo de defensa y el principio de seguridad jurídica. A la luz del derecho fundamental del debido proceso, el acto administrativo acusado vulnera desde diferentes ángulos, tanto más cuanto que es el efecto que el poder sancionador del Estado, que se encuentra limitado por el principio de imputabilidad, de legalidad, tipicidad y de prescripción, en la medida que, por mandato del Artículo 29 de la Carta Política,

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

nadie puede ser juzgado sino conforme a la ley preexistente al acto que se le imputa con la observancia a plenitud de las formas propias de cada juicio.

7. PRINCIPIO DE LA BUENA FE:

Por su parte, la empresa transportadora, con base en el artículo 1011 del Código de Comercio y 83 de la Constitución Política de Colombia, actuó de buena fe y procedió

Realizar la operación de transporte, confiando en la veracidad de la información suministrada por el remitente de la mercancía, situación que por sí misma, excluye todo.

8. PRESCRIPCION.

Según se establece en la parte motiva de la Resolución N° 33628 del 25 de julio de 2016, que abre investigación, el Informe Unico de Infracciones de Transporte No. 399231 es del 09 de junio de 2015, razón por la cual, según lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley

336 de 1996, esta apertura es proferida por fuera de la oportunidad debida. En evidencia en el inciso 1° del artículo 50 de la Ley 336 de 1996, (Estatuto Nacional de Transporte), se estatuye: "Sin perjuicio de lo dispuesto por las normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener...".

PRUEBAS SOLICITADAS Y/O APORTADAS POR LA INVESTIGADA

- Manifiesto de Carga No. 305 1579 0021800 del 07 de junio de 2015 que adjunto, en el cual se especificó el transporte efectuado, Origen y Destino, la cantidad de Mercancía autorizada para el transporte (8 Toneladas), el tipo de mercancía y Configuración del Vehículo de Placas SXS-968. Con este documento puedo demostrar que nunca autorizó mi representada sobrecargar el vehículo y menos aún propicio dicha conducta.
- Remesa Terrestre de Carga No. 002311600, donde se ven claramente los datos del generador y el destinatario de la carga, se corrobora que el peso de cargue autorizado coincide con las 8 Toneladas del Manifiesto de Carga.
- Orden de Cargue No. 023116 del 30 de mayo de 2015, donde consta el peso de cargue autorizado
- Dos hoja que supuestamente corresponde al ticket de báscula del pesaje realizado al vehículo, donde no se observa absolutamente nada.
- Solicito se cite al Sr. LUIS BERNARDO GÓMEZ USME, identificado con C.C. No. 70.509.278, declare si se presentó alguna situación anómala que ocasionase el sobrepeso, de que trata esta investigación.
- Solicito se cite al Sr. JHON MARIO VELEZ OSORIO, identificado con C.C. No. 98.451.808 que en calidad de Propietario del vehículo de placa SXS-968, declare si se presentó alguna situación anómala que ocasionase el sobrepeso, de que trata esta investigación
- Solicito se cite al Representante Legal de la empresa ALMAGRARIO, para que en calidad de empresa generadora, que fue quien contrató el transporte de pinturas y barnices, las cuales fueron transportadas en el vehículo de placa SXS-

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

968, declare ante su Despacho sobre los hechos que condujeron a la infracción que se refiere la Resolución 33628 del 25 de julio de 2016.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Esta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, ya que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como: *"(...) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso"*.¹

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 399231 y Tiquete Bascula No. 000004, que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vínculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y

¹ Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandía - Buenos Aires, Argentina - 1970.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica o persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016

Consideración a lo anterior, esta Delegada atenderá cada prueba aportada por la empresa investigada a través de su Apoderado:

Frente a la remesa terrestre y la orden de cargue, documentos aportados por la investigada a la presente investigación administrativa, con el fin de probar que no es la responsable del sobrepeso con el que transitaba el vehículo infractor de placas SXS-968.

Para lo cual procede éste Despacho en primera medida aclarar que no solo basta con allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro de la presente investigación, sino que las mismas deben ser acordes con el asunto objeto del mismo, debiendo cumplir con ciertos requisitos de conducencia, pertenencia y eficacia, frente a lo dicho el Consejo de Estado² lo ha establecido de la siguiente manera:

"De lo anterior se concluye que todas las pruebas a que se ha hecho mención son inconducentes pues no tienen objeto idóneo y a este particular se relleva (sic) que es principio general admitido por los doctrinantes que aun cuando el medio de prueba esté determinado y admitido por la ley, no basta para que el juez tenga, sin más, que admitirlo; es necesario que se convenza de la pertinencia y eficacia de la prueba misma, o sea de su idoneidad. Planiol y Ripert expresan a este particular: "El derecho de probar sólo existe a condición de que la prueba sea útil, es decir, de la pertinencia de los hechos que vayan a probarse... Aquellos hechos cuya prueba es admisible, han de ser pertinentes, esto es, de tal naturaleza, que

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

influyan de modo más o menos decisivo en la solución del litigio en que se aleguen.

Si bien es cierto, el caso que nos ocupa es por el presunto sobrepeso del vehículo de placas SXS-968, el cual se encontraba transitando bajo la responsabilidad de la empresa investigada, teniendo en cuenta que al pactar transportar una mercancía de un lugar a otro por un valor correspondiente genera un contrato de transporte², el cual conlleva a una serie de responsabilidades durante la operación.

Así mismo, para el caso en estudio las pruebas aportada, no genera certeza absoluta que la investigada tuvo una diligencia, cuidado y custodio sobre todo el recorrido de la operación del transporte de la mercancía, motivo por el cual no desvirtúa el cargo imputado, además de ser incompleta, inconducente e inútil

Ahora bien, Es importante señalar que si bien es cierto el investigado a presentado el manifiesto de carga y como fallador se ha evaluado el mismo, esto no exonera las demás obligaciones que le atañen al transportador debidamente habilitado y sobre quien recae una obligación de ejecución continuada, mientras se esté transportando una mercancía se requiere una coordinación de planes que ayuden a superar las novedades que se puedan presentar durante el desarrollo de la actividad y que permitan la disminución del riesgo durante la movilización, así mismo debe realizar estudios de seguridad a los vehículos y conductores que va a contratar, a no exceder los límites permitidos en pesos y dimensiones, Debe prestar el servicio con vehículos idóneos para la modalidad solicitada, de su propiedad o contratados con terceros razón por la cual el solo documento llamado manifiesto de carga solo se puede apreciar una de las obligaciones que debe estimar en todo momento el fallador, con el fin de que la empresa habilitada tenga un protocolo de buenas costumbres y que finalmente se exterioricen con la disminución de informes de infracciones.

"principios de inmediación judicial y contradicción de la prueba, (ii) se aplicará el principio de concentración, en virtud del cual las pruebas serán evaluadas en su integridad y de manera global durante una etapa procesal de corta duración que otorgue al juez, y al jurado según el caso, una visión de conjunto y le permita fundamentar sus decisiones en la totalidad de las pruebas existentes, y (iii) se adoptarán, con igual publicidad, las decisiones definitivas a las que haya lugar respecto de la responsabilidad"

Por lo anteriormente dicho es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando.

Respecto a la Prueba testimonial consistente en la declaración conductor del vehículo de placas SXS-968, con el fin de informar lo que conoce con relación a los hechos de la investigación, el despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No.

² Código de Comercio, Artículo 981 indica: El transporte es un contrato por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario. El contrato de transporte se perfecciona por el solo acuerdo de las partes y se prueba conforme a las reglas legales.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

399231, siendo este un documento de carácter público y como consecuencia de ello auténtico, razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportarían elementos adicionales a la investigación administrativa.

Recepción del Representante Legal de la investigada, considera el Despacho que dicha prueba es improcedente por cuanto la participación de la investigada se surtió en la presentación de los descargos, por lo que su declaración es considerada inútil para la investigación.

Recepción del testimonio del propietario del vehículo implicado, se debe anotar que el testimonio mencionado en la forma que fue solicitado no aporta elementos adicionales a los hechos investigados toda vez que el señor no tuvo percepción directa de los hechos investigados, teniendo en cuenta que no se encontraba presente en los momentos que ocurrieron los hechos, observado en esta forma que la prueba en comento no resultaría útil en la presente investigación razón por la cual no se ordenara su práctica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 399231 del 09 de junio de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con NIT 900120944 - 7, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560 del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Apoderado, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

Para ésta delegada es pertinente aclarar al investigado, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de 2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

- a) Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
- b) Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
- c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

- 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

Siguiendo el derrotero, esta Delegada procede a pronunciarse sobre los argumentos presentados por parte de la investigada:

1. TIQUETE ILEGIBLE

legible, por lo cual no se puede determinar el presunto sobrepeso.

En este orden de ideas, ésta delegada procede a establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, en especial el

RESOLUCIÓN No.

• DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

Informe Único de Infracción al Transporte y el tickete de báscula, pruebas que se tendrían en cuenta para iniciar esta investigación.

Si bien es cierto, el Informe único de Infracción al Transporte N. 399231 de fecha 09 de junio de 2015, documento génesis de la presente investigación consagra en su casilla de observaciones " (...) anexo tickete de bascula # 000000004 diferencia de peso 330 kg", el cual efectivamente obra en el expediente y es totalmente legible, no duda éste despacho que por motivos tecnológicos posiblemente el anexo allegado al investigado no se veía de manera correcta, pero el sobrepeso se encuentra registrado en el IUIT, mas sin embargo en aras de garantizar los principios que cobijan a la inquirida, se digitalizara el Tickete de bascula N.000000004 de fecha 09 de junio de 2015 para que se corrobore fielmente la información suministrada, el cual se evidencia a continuación:

Tickete de báscula	Fecha	Hora	Destino	Peso autorizado	Peso real	Diferencia	Observaciones	Firma
000000004	2015 JUN 09	07:23:41	BOGOTÁ	3300 kg	3630 kg	330 kg	(...) anexo tickete de bascula # 000000004 diferencia de peso 330 kg	SOTRAC

2. INEXISTENCIA DE LA ACCION O DUDA EN SU APRECIACION.

Frente al segundo argumento, la investigada se basa en decir que despacho el vehículo con el peso autorizado teniendo como sustento principal el manifiesto de carga y la remesa terrestre, documento de los cuales si bien se puede evidenciar que presuntamente el vehículo infractor se despacho bajo los límites establecidos, pero esto no genera causal de exoneración teniendo en cuenta que la operación completa del transporte de la mercancía esta bajo la responsabilidad de la investigada, no es únicamente el despacho, lo cual queda probado con las pruebas allegadas al presente proceso, pero, la recurrente solo prueba una parte dentro del recorrido del transporte de carga, teniendo bajo su responsabilidad la debida diligencia empresarial que garantice el desarrollo de su actividad económica, motivo por el cual ésta delegada procede a establecer la responsabilidad de la recurrente durante la operación del transporte de carga.

La Constitución Política establece en el artículo 333 que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, sin embargo, las mismas deben desarrollar su actividad bajo los límites establecidos en la Ley, en este contexto la Corte Constitucional ha indicado:

(...) la libre competencia no puede erigirse en derecho absoluto ni en barrera infranqueable para la actividad de intervención del Estado. Esta se debe dar, por

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

*mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes, todo lo cual implica indudables limitaciones, correctivos y controles para la iniciativa particular. Se trata, al fin y al cabo, de realizar fines esenciales del Estado como los de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (Preámbulo y artículo 2º C.P.), en ejercicio de un papel dinámico y activo inherente a su función básica de dirección general de la economía (artículo 334 C.P.) (...)*³

De tal manera que dichas limitaciones se encuentran establecidas en la Ley 105 de 1993 la cual establece en el literal e) del artículo 2º y el numeral 2º del artículo 3º, que la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte, y que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.

Igualmente el Estatuto Nacional de Transporte⁴ indica que el transporte gozará de especial protección estatal y será sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y como servicio público continuará bajo la dirección, regulación y control del Estado, conforme a los Derechos y Obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

En este sentido, la Corte Constitucional, ha señalado:

(...) la norma otorga al legislador la facultad para fijar el régimen jurídico de los servicios públicos, autorizando su prestación directa o indirecta, por parte de comunidades organizadas o por particulares, pero reservando al Estado su regulación, control y vigilancia.

La operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La ley, en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "... una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector [aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre], en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica

Pero además, la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones

³ Corte Constitucional, Sentencia C-398 de 1995 del 7 de septiembre de 1995. M.P. Jose Gregorio Hernandez Galindo

⁴ Ley 336 de 1996.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. El mismo ordenamiento destaca en su artículo 2° que la seguridad en el servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, "constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte", lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366, que le imponen al Estado el deber de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia (...)

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

La ley 336 de 1996, establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

Por su parte la Ley 105 de 1993 establece que el transporte es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, como bien lo establece artículo 3, numeral 6:

Artículo 3º.- Principios del transporte público. El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica y se regirá por los siguientes principios:

6. DE LA LIBERTAD DE EMPRESA:

Para la constitución de empresas o de formas asociativas de transporte no se podrán exigir otros requisitos que los establecidos en las normas legales y en los reglamentos respectivos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Para asumir esa responsabilidad, acreditarán condiciones que demuestren capacidad técnica, operativa, financiera, de seguridad y procedencia del capital aportado.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución DP/03628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

Como lo describe la normativa anteriormente citada, para adquirir la empresa la habilitación debe cumplir con los requisitos allí mencionados, de los cuales es importante resaltar la capacidad técnica y operativa, ya que dicha capacidad es inherente a la actividad comercial del transporte de carga en el desarrollo de su objeto social y para la cual fue habilitada, la cual respalda todo el proceso operacional diario que se ejecuta bajo el nombre de las sociedades encaminadas al transporte de carga. Por lo tanto, la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol, es por eso, que si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001⁵

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

Con base en lo anteriormente expuesto, este Despacho concluye: La sociedad al estar debidamente habilitada por el Ministerio de Transporte: (i) es responsable de los contratos que se deriven de la prestación del servicio, entre ellos, la relaciones económicas que se pacten con las empresas o particulares al establecer los límites señalados por la Resolución 4100 de 2004, frente a los límites de peso y carga, en este mismo sentido, lo debe hacer con los conductores, propietarios o poseedores de los vehículos (ii) es responsable de ejercer un control diario sobre los despachos y operaciones que se realicen en torno al desarrollo de su objeto social, en virtud de su capacidad técnica, financiera y operacional que demostró al solicitar la habilitación (iii) es responsable de las situaciones de hecho que generen efectos jurídicos negativos por transgredir la normatividad vigente que regula el transporte (Ley 336 de 1996, Resolución 4100 de 2004, Decreto 173 de 2001 hoy compilado en el Decreto 1079 de 2015) durante la operación del mismo, entendiéndose esta, como aquella que inicia desde la suscripción del contrato de transporte hasta la entrega de la carga al destinatario, es decir, que su responsabilidad es permanente y no solo se deriva de la expedición del

⁵ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

Manifiesto Único de Carga y el despacho de la carga, ya que su inspección debe ser continua en todo el trayecto de la mercancía, y por lo tanto, debe garantizar que no se alteren las condiciones inicialmente pactadas y se de cabal cumplimiento al contrato de transporte.

3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y FALSA MOTIVACIÓN

Respecto de la falsa motivación el Consejo de Estado, en sentencia del 29 de abril de 2015, expuso:³

"Ahora, la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo, tal como ocurre con el artículo 35 del Decreto 01 de 1984 (en igual sentido puede verse el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011), que exige que los actos administrativos de contenido particular y concreto se expidan con una motivación, al menos, en forma sucinta, esto es, breve, pero sustancial.

La falsa motivación es una causal independiente y autónoma, en la medida en que alude a los hechos del caso y a la prueba. En efecto, la falsa motivación se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa.

Por lo tanto, para que la pretensión de nulidad de un acto administrativo por falsa motivación prospere, se debe demostrar (I) que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa o (II) que la administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si se hubiesen considerado habrían modificado sustancialmente la decisión.

En conclusión, mientras la falta de motivación implica la ausencia de motivo, la falsa motivación parte del supuesto de que el acto administrativo sí se motivó, pero de manera falsa, engañosa o, simplemente, con fundamento en hechos no probados.

Frente a lo anterior, uno de los requisitos para que proceda la falsa motivación es que los hechos que la administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no se probaron en la actuación administrativa, sin embargo, este requisito queda desvirtuado, toda vez que el hecho que dio paso para esta investigación administrativa corresponde a la información consignada en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 399231 en el que consigno el agente de policía "despachado por Sotrac SAS nit 900.120.944-7 manifiesto de carga # 30515790021661, anexo tiquete de bascula # 000000004 diferencia de peso 330 kg" y como prueba de

³Consejo de Estado, sección cuarta, 29 abril de 2015, radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, C.P., Hugo Hernando Bastidas Bárcenas

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

ello, se anexa el tiquete de báscula No. 000004, donde se indica el sobrepeso, del citado vehículo.

De otro lado establece el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala los requisitos para la expedición del acto administrativo en el que se formularan los cargos, el cual señalará:

ARTÍCULO 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio: (...)

"Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso. (Resalto fuera de texto)"

Frente a los requisitos, la resolución No. 33628 del 22 de julio del 2016, cumplió a cabalidad con cada una de ellas por lo siguiente:

- a) Los hechos que lo originan: el día 09 de junio de 2015, el vehículo de placas SXS-968, al momento de pasar por la estación de pesaje Manguitos 2, registro un peso mayor al P.B.V, permitido, es decir, 17760 kg.
- b) Personas naturales o jurídicas objeto de la investigación: En la casilla 11 y 16 se describe claramente la empresa SOTRAC S.A.S.
- c) Disposiciones presuntamente vulneradas: artículo 1 código 560 de la resolución 10800 de 2003, junto con el Decreto 173 de 2001 ahora Decreto 1079 del 2015, Resolución 4100 de 2004, Modificada por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009 Resolución 2888 de 2005.
- d) Sanciones o medidas que serían procedentes: Capítulo IX de la ley 336, en su artículo 46, literal d).

Por todo lo anterior, queda desvirtuado el argumento donde indica la apoderada que existe falsa motivación del acto administrativo No. 33628 del 22 de julio del 2016, teniendo en cuenta, que se ha cumplido a cabalidad lo establecido por el Consejo de Estado y por la ley 1437 de 2011, ya que en primer lugar el agente de policía que levanto el Informe de Infracción lo hizo en ejercicio de sus facultades como funcionario público específicamente la consagrada en el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, en el que se indica: "Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" y en segundo lugar la resolución por la cual se abre investigación administrativa cumplió con lo establecido por la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cuento al señalamiento en donde indica que el acto administrativo que dio la apertura de esta investigación solamente indica los fundamentos pero estos no tienen desarrollo jurídico, ni factico, a lo largo del mencionado acto administrativo, dicho argumento no es procedente porque como se vio anteriormente se ha cumplido a

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

cabalidad lo establecido por la ley 1437 de 2011 en su artículo 47, adicional a ello en dicho acto se menciona de manera clara que es por el sobrepeso, y como prueba de ello se anexo el correspondiente tiquete de bascula y el Informe de Infracción, por lo tanto no hay lugar al argumento de la apoderada, ya que basta con hacer un sencillo análisis de la resolución No. 33628 del 22 de julio del 2016, para entender que es por el sobrepeso del vehículo de placas SXS-968 por lo cual fueron aportadas las pruebas.

Frente al argumento planteado acerca de dar aplicación al principio de inocencia, más allá de toda duda razonable, se puede establecer que de acuerdo al tiquete de bascula No.000004 y el IUIT No. 399231 en el que se menciona la empresa claramente se ha podido determinar que SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7, es la empresa responsable del hecho generador de la presente investigación, por tal razón el despacho no encuentra mérito alguno para que prospere el argumento proyectado por la investigada a través de su Representante Legal en lo concerniente a este principio.

4. INTEGRACION LITIS CONSORCIO NECESARIO

La habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribirse un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

5. EXCEPCION DE ILEGALIDAD.

Entiéndase entonces que el derecho al Debido Proceso, a la Defensa y a la Contradicción debe garantizarse eficazmente a todas las Personas Naturales o Jurídicas que intervienen dentro de un Proceso cualquiera sea su naturaleza, siendo deber del funcionario que lo adelanta velar para que todo procedimiento cumpla con las formas debidas y las garantías procesales y legales; lo cual está reglamentado en la Ley 336 de 1996, por lo que respetuosamente solicito se de aplicación por el ente investigador a dicha excepción.

A la luz de la normatividad anteriormente mencionada, ésta Delegada ha dado cumplimiento al derecho al Debido Proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- **Publicidad**, ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Título 1 Capítulo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- **Contradicción**, por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa enjuiciada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos formulados y aporte las pruebas que considere pertinentes para su defensa;
- **Legalidad de la Prueba**, en virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- **In Dubio Pro Investigado**, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *In Dubio Pro Investigado*; Juez Natural, teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 173 de 2001 compilado en el Decreto 1079 del 2015; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

- **Favorabilidad**, por cuanto se está dando aplicación al literal d artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Por otra parte, el principio de legalidad, se encuentra reconocido en los artículos 6, 28 y 29 de la Carta Política y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 93 de la Carta, que constituyen el llamado bloque de constitucionalidad.

El principio de legalidad, está ligado a otros como la tipicidad y la taxatividad, que constituyen un conjunto irreductible de garantías en favor de los individuos y la sociedad, es uno de los pilares básicos del Estado de derecho, en tanto es una garantía de la libertad y la seguridad individual de las personas a quienes van dirigidas las normas que permite que éstas conozcan hasta dónde va la protección jurídica de sus actos.

El postulado del positivismo jurídico clásico es el principio de legalidad formal, o mera legalidad. En el constitucionalismo, tal como resulta de la positivación de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva, corresponde a una segunda revolución en la naturaleza del derecho que se traduce en una alteración interna del paradigma positivista clásico. Si la primera revolución se expresó mediante la afirmación de la omnipotencia del legislador, es decir, del principio de mera legalidad, esta segunda revolución se ha realizado con la afirmación del que podemos llamar "principio de estricta legalidad (o de legalidad sustancial)".

Este cambio de paradigma se puede expresar, en palabras de Ferrajoli, en que la legalidad merced a esto, resulta caracterizada por una doble artificialidad: la del ser del derecho y también la de su deber ser. Esto es, se produce un cambio de naturaleza en la legalidad positiva del Estado constitucional del derecho. Esta ya no es solo mera legalidad (condicionante), sino asimismo (estricta legalidad) condicionada por los vínculos de contenido que le imponen los derechos fundamentales.

Una definición más ortodoxa y menos grandilocuente diría que el principio de legalidad o Primacía de la ley es un principio fundamental del Derecho público conforme al cual todo ejercicio del poder público debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley).

En su planteamiento original, conforme al principio de legalidad, la Administración pública no podría actuar por autoridad propia, sino que ejecutando el contenido de la ley. Ello obedecía a una interpretación estricta del principio de la separación de poderes originado en la Revolución francesa.

Actualmente, se considera que es el Derecho el que condiciona y determina, de manera positiva, la acción administrativa, la cual no es válida si no responde a una previsión normativa actual. El principio de legalidad opera entonces como una cobertura legal previa de toda potestad: cuando la Administra con ella, su actuación es legítima (doctrina de la vinculación positiva).

RESOLUCIÓN No.

27161 DEL 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

Sobre el tema del principio de legalidad la Corte Constitucional en sentencia C-343 de 2006, expreso:

El principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política hace referencia a un contenido material de las garantías fundamentales que deben respetarse para poder legítimamente aplicar sanciones,⁷ el cual es exigible en los diferentes ámbitos del derecho.

La Corte al estudiar el principio de legalidad ha afirmado que éste está integrado a su vez por tres elementos esenciales, los cuales guardan entre sí una estrecha relación.⁸ Sobre el particular, esta Corporación en jurisprudencia reciente afirmo que:

"El principio de legalidad está integrado por tres elementos esenciales: la lex praevia, la lex scripta y la lex certa. La lex praevia exige que la conducta y la sanción antecedan en el tiempo a la comisión de la infracción, es decir, que estén previamente señaladas; la lex scripta, en materia de ius puniendi, significa que los aspectos esenciales de la conducta y de la sanción estén contenidas en la ley, y la lex certa alude a que tanto la conducta como la sanción deben ser determinadas de forma que no hayan ambigüedades".⁹

Igualmente, en pronunciamiento anterior la Corte dijo:

"Uno de los principios esenciales en el derecho sancionador es el de la legalidad, según el cual las conductas sancionables no sólo deben estar descritas en norma previa (tipicidad) sino que, además, deben tener un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser delegada en la autoridad administrativo. Además, es claro que el principio de legalidad implica también que la sanción debe estar predeterminada ya que debe haber certidumbre normativa previa sobre la sanción a ser impuesta pues, como esta Corporación ya lo había señalado, las normas que consagran las faltas deben estatuir "también con carácter previo, los correctivos y sanciones aplicables a quienes incurran en aquéllas"¹⁰

En este orden de ideas, una vez aclarado el concepto de principio de legalidad, tenemos, que el principio de legalidad no se relaciona en forma alguna con la eventual ocurrencia de los hechos investigados, sino que atiende a principios de orden legal que se relacionan íntimamente con la "preexistencia de leyes" que establezcan como antijurídicas las conductas que se pretende investigar y a su vez instituyan la

⁷ Sobre este tema ver Sentencia C-710 de 2001. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, en relación con los elementos que constituyen el principio de legalidad en materia penal.

⁸ Sentencia C-406 de 2004. M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, A.V.; Álvaro Tafur Galvis, A.V.; Manuel José Cepeda Espinosa, S.P.V.; Jaime Araújo Rentería. En la cual se estudia la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 12, numeral 3, literal b) de la Ley 32 de 1979 "Por la cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se dictan otras disposiciones"; 8º numeral 4 del Decreto Ley 1172 de 1980 "Por el cual se regula la actividad de los Comisionistas de Bolsa" y 6º, literal b) de la Ley 27 de 1990 "por la cual se dictan normas en relación con las bolsas de valores, el mercado público de valores, los depósitos centralizados de valores y las acciones con dividendo preferencial y sin derecho de voto".

⁹ Sentencia C-853 de 2005. M.P.: Jaime Córdoba Triviño, S.V.; Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-125 de 2003

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

correspondiente sanción y, por su parte, la falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

6. BUENA FE

En relación con el sexto argumento, procede ésta delegada a establecer que si bien es cierto, la Corte Constitucional mediante sentencia C-527 del 2013, realizó un estudio a fondo de la aplicación que se da al principio de buena fe en las actuaciones administrativas, la cual expresa:

"El artículo 83 de la Constitución reconoce expresamente la presunción de buena fe en las actuaciones de los particulares ante la administración, sobre las cuales -como regla general- debe operar prueba en contrario si lo que se pretende es desvirtuar su existencia. Así lo quiso el Constituyente al someter el actuar de los funcionarios públicos al principio de legalidad de los actos administrativos, tal y como fue reseñado en la sentencia C-840 de 2001:

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presuma. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. En cuanto a los servidores públicos no es que se presuma, ni mucho menos, la mala fe. Sencillamente, que al margen de la presunción que favorece a los particulares, las actuaciones de los funcionarios públicos deben atenerse al principio de constitucionalidad que informa la ley y al principio de legalidad que nutre la producción de los actos administrativos (...)"[17].

Con todo, es preciso advertir que dicha presunción no se opone a la imposición de ciertas cargas probatorias cuando en un ámbito concreto se reflejen como razonables y justificadas. Esto se explica debido a que la buena fe no es un postulado constitucional absoluto, sino que puede ser interpretado -y por ende restringido- en armonía con otros principios o derechos aplicables en el marco de las relaciones jurídicas. Al respecto, en la sentencia C-963 de 1999"¹¹

Del anterior extracto jurisprudencial, se puede desprender claramente que la buena fe, se aplica de manera diferente según el escenario, la primera resulta entre los particulares en la cual se presume, pero en las actuaciones administrativas se deben valorar los principios de forma sistemática y no de manera literal y aislada, teniendo en cuenta que la administración debe emitir sus actuaciones conforme a los principios que la rigen en especial al de legalidad, motivo por el cual el principio buena fe no podrá ser valorado como un postulado exegético de estricto cumplimiento.

De igual manera, la corte en el pronunciamiento en mención, expreso:

¹¹ Sentencia C- 527 de 2013, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

RESOLUCIÓN No.**DEL**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 2716 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

"En otras palabras, la buena fe no implica que para regular determinados asuntos las autoridades públicas siempre deban partir del actuar bondadoso y el cumplimiento voluntario de las obligaciones por parte de los particulares[19]. Por el contrario, resulta comprensible que con el propósito de proteger otros principios igualmente importantes, como la seguridad jurídica, el interés general o la salvaguarda de los derechos de terceros, el Legislador o la autoridad correspondiente impongan algunas medidas tendientes a prevenir actuaciones contrarias a Derecho, cuyas consecuencias sean jurídicamente inadmisibles."¹²

Además, la investigada manifiesta que dejó el cargue a la buena fe del cliente, si bien es cierto ésta delegada no duda que el sobrepeso se generó debido a una circunstancia aislada de la empresa investigada, pero al tener la responsabilidad de la operación bajo la misma debido a las obligaciones que se derivan de la habilitación que da el Ministerio de Transporte a las empresas para que puedan prestar sus servicios conforme a ley, son ellas las que tienen la responsabilidad por la operación del transporte de la mercancía.

En conclusión, la investigada es quien tiene el deber de probar que el sobrepeso se deriva por culpa del generador de la carga, teniendo en cuenta lo esbozado anteriormente.

7. PRESCRIPCIÓN

Ahora bien, si lo que deseaba desvirtuar el investigado era la caducidad de la acción por parte de la administración al no haberse notificado el fallo que resuelva la investigación administrativa contada a partir de 3 años desde la comisión de la conducta, este Despacho se permite manifestar que basta con hacer un sencillo análisis de la fecha de ocurrencia de los hechos.

Resulta claro entonces, que a la luz de lo contenido en el Informe Único de Infracciones de Transporte, fundamento de esta investigación, la fecha de ocurrencia de la infracción, es el día 09 de junio de 2015, de tal suerte que el término de caducidad de que trata el artículo 6 del Decreto 3366 de 2003:

Artículo 6°. Caducidad. La imposición de la sanción caduca en el término de tres (3) años contados a partir de la comisión de la infracción.

Y el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un

¹² Sentencia C- 527 de 2013, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013)

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

(1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición

Por lo anterior, acaecería la caducidad el próximo 31 de mayo del 2018, Por tanto, no es dable declarar la caducidad dentro de la presente investigación, por las razones que se pasan a explicar a continuación.

El Consejo de Estado, en sentencia de la Sección Cuarta - Sala de lo Contencioso Administrativo fechada el 4 de septiembre de 2008, unificó la jurisprudencia respecto al tema del momento en que empieza y finaliza el término de caducidad de la facultad que tiene la administración en el marco de los procesos sancionatorios, providencia en la que se señaló:

"...La caducidad del artículo 38 citado, se empieza a contar desde la fecha en la cual se produzca el hecho sancionable, conforme a la definición legal de la infracción y, finaliza con la notificación del acto sancionatorio, por lo que es este momento el que permite establecer si se obro oportunamente por parte de la Administración, independientemente de la interposición de los correspondientes recursos, pues "al dar respuesta a los recursos, lo que hace la autoridad es revisar una actuación definitiva, en la que pudo haber omisiones, excesos, errores de hecho o de derecho, que tiene la posibilidad de enmendar, pero sin que pueda decirse que sólo en ese momento está ejerciendo su potestad sancionadora"

De lo anterior se deduce, que para que opere el fenómeno jurídico de la caducidad deben haber transcurrido tres (3) años, dentro de los cuales la administración no se haya pronunciado y no haya notificado la decisión tomada respecto de la actuación administrativa, situación que no ocurre en el caso de autos, como se indicó anteriormente, por consiguiente, dicha solicitud de caducidad no está llamada a prosperar

NATURALEZA DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE – IUIT-

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso:

"Artículo 243. Distintas clases de Documentos. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. (...)"

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

"Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza."

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa transportadora que expide el manifiesto de carga, el número de tiquete de bascula de pesaje del vehículo, y sobrepeso, principalmente, circunstancias en contra de la empresa investigada y que de acuerdo con el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Este precepto permite la movilidad de la carga a que en circunstancias concretas en las cuales se pueda esclarecer cada hecho, es decir, a quien esté en condiciones más favorables para hacerlo.

Teniendo en cuenta como se señaló anteriormente el Informe Único de Infracción al Transporte y el tiquete de báscula son las pruebas idóneas y conducentes para abrir investigación administrativa en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC con 900120944 - 7.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el caso en concreto, se tiene entonces que la tipología del vehículo corresponde a un 3S3 y que tiene como peso máximo y tolerancia positiva de medición los siguientes límites, de acuerdo a la Resolución 4100 de 2004, modificada por la Resolución 1782 de 2009:

"Artículo 8º. Peso bruto vehicular. Modificado por la Resolución del Min. Transporte 1782 de 2009. El peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser el establecido en la siguiente tabla:

VEHICULOS	MAXIMO kg	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
3S3	52000	1300

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

Es claro entonces, que de acuerdo a la categoría del vehículo establecida en la mencionada Resolución existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, ahora bien, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., que para el caso es designación 3S3 es de 1300 Kg., siendo este el margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre muchos más.

El gremio transportador ha utilizado erróneamente este margen para aumentar su capacidad de tonelaje, es decir, cargar al tope permitido desatendiendo las vicisitudes que pueden presentarse en el curso del trayecto y que redundan en la infracción a la normatividad sobre pesaje permitido.

Adicionalmente, la Resolución 2888 de 2005 en su artículo 3, se definió el concepto de tolerancia positiva de medición así:

"Artículo 3°. Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."

Se tiene entonces, que la teleología del concepto de la tolerancia positiva no puede servir como un nuevo margen de carga sobre el peso bruto vehicular legalmente permitido; no debe derivarse la errónea conclusión de que la resolución 4100 de 2004 modificada por las resoluciones 2888 de 2005 y 1782 de 2009 impone un mero límite en el que ahora parecen consentirse pesos anteriormente no permitidos. Los actores de la cadena de transporte tienen la obligación de cumplir con las normas que imponen los límites de peso, no utilizando el margen de tolerancia positiva como un monto permisivo de cargas, per se, no autorizadas. La tolerancia positiva es en definitiva, un margen que se excluye del peso bruto total autorizado.

Queda claro entonces, que el margen de tolerancia no hace parte de ninguna manera del peso máximo con el cual pueden salir cargados los vehículos desde el origen, ya que éste está previsto para contingencias de orden instrumental, externo o circunstancial que conspiran en el transporte de carga y que eventualmente pueden presentarse "durante" el transporte de las mercancías.

De todo lo expuesto y en orden a la valoración de los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que la empresa investigada es responsable de los cargos imputados por la vulneración a las normas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, en la medida que el hecho investigado encuentra pleno sustento en los documentales obrantes en el plenario, a saber, el Informe Único de Infracción al

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

Transporte N° 399231 del 09 de junio de 2015 y el Tiquete de Báscula No 000004 del mismo día el cual es anexo se aprecia que el vehículo de placas SXS-968 al momento de pasar por la báscula registro un peso de 53320 kg, transportando así carga con un sobrepeso de 105 Kg adicionales, dado que el peso bruto vehicular máximo para un 3S3es de 52000 Kilogramos y una tolerancia positiva de medición de 1300 Kg.

SANCIÓN

Ahora bien una vez atendidos los argumentos del investigado en los que se demuestra que si existió un sobrepeso el día 09 de junio de 2015 y que el investigado no pudo desvirtuar dicha presunción esta Delegada explica el régimen de sanciones existente en la ley 336 de 1996.

"CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

d) Modificado por el artículo 96, de la ley 1450 de 2011: En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, (...)

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;(...)"

Al respecto la Superintendencia de Puertos y Transporte expidió el Oficio No. 20168000006083, en el cual indica:

"Criterios de Graduación para sanciones por peso superior al autorizado, del 18 de enero de 2016.

Con el objetivo de poner en sintonía esta Superintendencia con los cambios económicos y sociales que atraviesa el país, se hace necesario replantear y fijar nuevos lineamientos para la imposición de sanciones que versan sobre transporte de carga con peso superior al autorizado. Para tal efecto, es necesario modificar los criterios establecidos en el memorando No. 20118100074403 del 14 de septiembre de 2011, por el cual se justificó y realizó la adopción de criterios de graduación por sobrepeso.

De la potestad sancionatoria

RESOLUCIÓN No.

27161DEL 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

(...) "La Corte ha resaltado que la potestad sancionatoria de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. En efecto la fracción de poder estatal radica en cabeza de la administración, se manifiesta a través de una gama de competencias o potestades específicas que le permiten a aquella cumplir con las finalidades propias, (...) se ha expresado, en forma reiterada, que i) la potestad sancionatoria como potestad propia de la administración es necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines¹³, (...)

Como también es preponderante y la doctrina lo ha resaltado, es la importancia del principio de proporcionalidad en el ejercicio de cada una de las actuaciones administrativas, destacando dos aspectos primordiales: el primero, establecerlo como principio de acción, y, el segundo, al determinar la existencia de un control de proporcionalidad.

(...) En este horizonte, se itera que el principio de proporcionalidad cumple dos funciones: i) en primer lugar, sirve de criterio de acción, esto es, como sustento de las actuaciones de los distintos órganos del Estado, el cual se realiza con su observancia y aplicación a cada caso concreto. ii) En segundo lugar, es un criterio de control, pues debe adoptarlo el juez para efectos de evaluar la proporcionalidad de la respectiva actuación administrativa.

(...) De otra parte, la discrecionalidad es también un criterio que se debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones, en el caso que nos ocupa por el transporte de carga con peso superior al autorizado, dado que la norma da al fallador esta facultad para elegir entre un mínimo y un máximo rangos para imponer la sanción, el artículo 44 de la ley 1437 de 2011, establece que "...En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa..."

Teniendo en cuenta los criterios anteriormente expuestos, en los casos de transporte de carga con peso superior al autorizado, se deberá aplicar la sanción de multa prevista en el literal a) parágrafo del artículo 46 de la ley 336 de 1996, con base en la siguiente tabla:

VEHÍCULOS	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	PBV, TOLERANCIA A POSITIVA DE MEDICIÓN Kg	MAYOR A LA TOLERANCIA A POSITIVA HASTA EL 10 % (5 SMLV)	MAYOR AL 10% HASTA EL 30% (20 SMLV)	MAYOR AL 30 % (50 SMLV)
camión	3S3	52000	1300	53.301 - 57.200	57.201 - 67.600	≥ 67.601

En el caso concreto el valor de la sanción es el equivalente a CINCO (5) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para la época de la comisión de la conducta, de acuerdo con la información expresada anteriormente:

Peso total vehículo (bascula)	Criterio para graduar la sanción	Total de sobrepeso	Total SMLMV
-------------------------------------	-------------------------------------	-----------------------	-------------

¹³ Sentencia C-597 de 6 de noviembre de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero

RESOLUCIÓN No.

27161 DEL 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

53320Kg	5 SMLV hasta el 10% mayor a la tolerancia positiva, 53.301 - 57.200 Kg	20Kg	CINCO (5)
---------	--	------	-----------

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección. En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son: En primer lugar la seguridad consagrada en los artículos 2 y 3 de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y en segundo término, la salvaguarda de derechos tan trascendentes como la misma vida de las personas usuarias de él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectados los seres humanos.

Con este criterio la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector, está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vía nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Finalmente, concluye este Despacho; que la prestación del servicio público transporte de carga; deberá ser desarrollado con la observancia de los principios de eficiencia, seguridad, oportunidad y economía, los cuales materializan de manera diciente criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los que deberán encaminar la actividad de servicio público de transporte todas las empresa legalmente habilitadas para tal fin; con el objeto satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público.

Así las cosas, para este Despacho, no existe una relación de lo anteriormente expuesto, con lo que en contraposición de los principios ya citados se convierten en la causa que originan el desarrollo de esta investigación, ello en razón de la alteración del peso registrado en el tiquete de báscula 000004 del vehículo automotor de placa SXS-968 de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, materializan la violación del en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1º, de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el código de infracción 560, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 09 de junio de 2015 se impuso al vehículo de placas SXS-968 el Informe

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

Único de Infracción al Transporte No. 399231 en el que se registra que el vehículo iba con un sobrepeso y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se arrimaron por parte del administrado prueba alguna la cual se desvirtuó tal hecho, este Despacho procede a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, este Delegada

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR responsable a la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con NIT 900120944 - 7, por contravenir el literal d, del artículo 46 de la ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la ley 1450 de 2011 en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 del Ministerio de Transporte, modificada por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 del Ministerio de Transporte, por transgredir la conducta establecida en el artículo 1, Código 560 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de CINCO (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir, para el año 2015, equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$3'221.750) M/CTE., a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con NIT 900120944 - 7

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES NIT. NIT. 800.170.433.-6. Banco del Occidente cuenta corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el plazo de la multa, la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con NIT No. 900120944 - 7 deberá a llegar a esta Delegada vía Fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 399231 del 09 de junio de 2015 que origino la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y / o coactivo por parte del grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo

RESOLUCIÓN No.**27161 DEL 21 JUN 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 33628 del 25 de julio de 2016 en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC, identificada con NIT 900120944 - 7

consagrado en el artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

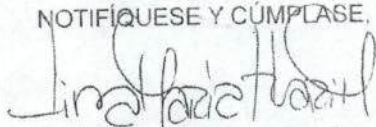
ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y/o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC identificada con NIT 900120944 - 7 en su domicilio principal en la ciudad de MARINILLA / ANTIOQUIA en la CL 32 Nro 30 10 o en su defecto, por aviso, de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Enviando copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

Dada en Bogotá, a los

27161**21 JUN 2017**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARÍ MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García - abogada contratista

Revisó: Andrea Valcárcel- abogada contratista

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

C:\Users\paolagualtero\Documents\MODELOS Y TABLA\NUEVO MODELO FALLA CARGA MAYO 2015.docXXXX

[Inicio](#) [Consultas](#) [Existencias](#) [Veeduras](#) [Servicios Virtuales](#)[Centro Comercial](#) [Inicio](#) [Ayuda](#) [Contacto](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC
Sigla	
Cámara de Comercio	ABURRA SUR
Número de Matrícula	0000143601
Identificación	NIT 900120944 - 7
Último Año Renovado	2012
Fecha de Matrícula	20110307
Fecha de Cancelación	20120327
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	2920922236.00
Utilidad/Perdida Neta	349585049.00
Ingresos Operacionales	6077381809.00
Empleados	4.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Comercial	CL 32 Nro. 30 10
Teléfono Comercial	5692363
Municipio Fiscal	MARINILLA / ANTIOQUIA
Dirección Fiscal	CL 32 Nro. 30 10
Teléfono Fiscal	5692363
Correo Electrónico	direccionadministrativa@sotrac.com.co

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

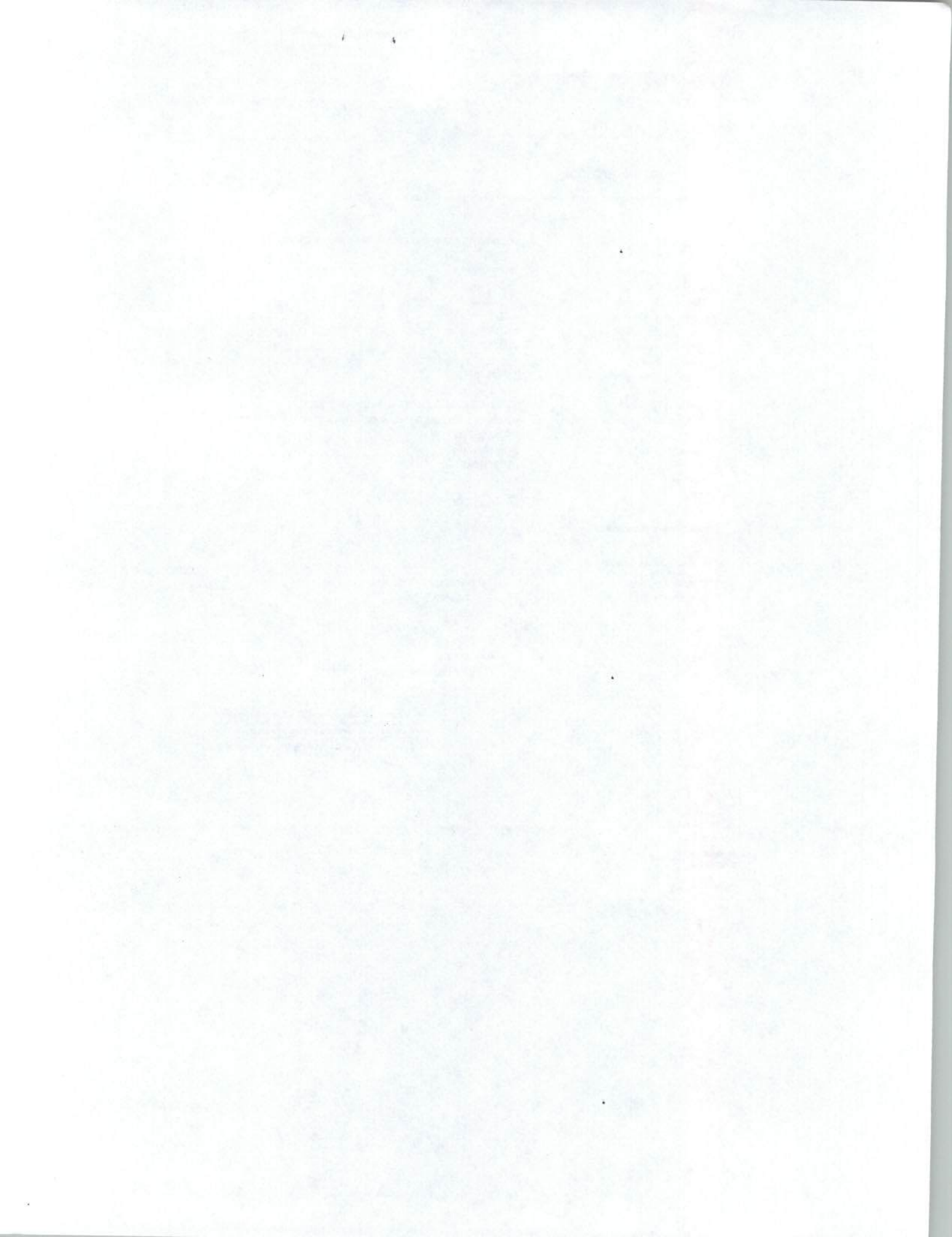
[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500644881



Bogotá, 22/06/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE CARGA S.A.S SOTRAC
CALLE 32 No 30 - 10
MARINILLA - ANTIOQUIA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **27161 de 21/06/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DIVISION OF THE PHYSICAL SCIENCES

DEPARTMENT OF PHYSICS
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607

JOHN H. SCHUMAKER
PHYSICS 530
CHICAGO, ILLINOIS 60607

PHYSICS 530

CHICAGO, ILLINOIS 60607

TO THE PHYSICS DEPARTMENT
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO
FROM JOHN H. SCHUMAKER
PHYSICS 530
CHICAGO, ILLINOIS 60607

TO THE PHYSICS DEPARTMENT
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM JOHN H. SCHUMAKER
PHYSICS 530
CHICAGO, ILLINOIS 60607

TO THE PHYSICS DEPARTMENT
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM JOHN H. SCHUMAKER
PHYSICS 530
CHICAGO, ILLINOIS 60607

TO THE PHYSICS DEPARTMENT
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM JOHN H. SCHUMAKER
PHYSICS 530
CHICAGO, ILLINOIS 60607

TO THE PHYSICS DEPARTMENT
OF THE UNIVERSITY OF CHICAGO

FROM JOHN H. SCHUMAKER
PHYSICS 530
CHICAGO, ILLINOIS 60607



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 002917-9
Código Postal 05 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E
la sociedad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131139

Envío: RN786857582CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
SOCIEDAD TRANSPORTADOR
CARGA S.A.S - SOTRAC

Dirección: CALLE 32 No 30 - 10

Ciudad: MARINILLA

Departamento: ANTIOQUIA

Código Postal: 05402009

Fecha Pre-Admisión:
07/07/2017 15:52:13

Méx. Transporte Lin de carcas 000200 al 20/

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

